

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

E D I C T O

**LA SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,**

H A C E S A B E R:

Que el nueve (9) de marzo dos mil veintitrés (2023), se ha proferido providencia en el proceso que a continuación se relaciona:

RADICACIÓN: 54-001-31-05-003-2019-00047-01 P.T. No. 19.911
NATURALEZA: ORDINARIO
DEMANDANTE: FABIO CALERO SANABRIA
DEMANDADO: CERÁMICAS CATATUMBO Y CIA LTDA.
FECHA PROVIDENCIA: NUEVE (9) DE MARZO DE 2023.
DECISION: **“PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 10 de junio de 2022, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, de acuerdo con lo expuesto en la parte emotiva de esta providencia. **SEGUNDO:** Costas a cargo de la demandada CERÁMICAS CATATUMBO Y CIA LTDA Fíjense agencias en derecho a su cargo, en segunda instancia la suma de (\$ 1.300.606).”

El presente EDICTO se fija de forma electrónica y en lugar visible de la secretaría por el término de tres (3) días hoy quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO
SECRETARIO**

El presente edicto se desfija hoy diecisiete (17) de marzo de 2023, a las 6:00 p.m.

**REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO
SECRETARIO**



República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA LABORAL**

**DAVID A. J. CORREA STEER
MAGISTRADO PONENTE**

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **FABIO CALERO SANABRIA** contra **CERÁMICAS CATATUMBO Y CIA LTDA**

EXP. 54001-31-05-003-2019-00047 -01

P.I. 19911

San José de Cúcuta, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

En la fecha señalada y, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se reunió la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, integrada por los Magistrados **NIDIAM BELÉN QUINTERO GÉLVES, JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA y DAVID A. J. CORREA STEER**, quien actúa como ponente, con la finalidad de resolver el recurso de apelación interpuesto por **CERÁMICAS CATATUMBO Y CIA LTDA**, respecto de la sentencia proferida el

10 de junio de 2022, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, por lo cual se procede a dictar la siguiente,

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES

Pretendió el demandante, se declare que existió un contrato de trabajo a término indefinido, con CERÁMICAS CATATUMBO Y CIA LTDA, en el periodo comprendido, entre el 3 de enero de 2009, hasta el 4 de diciembre de 2017, que percibió como salario la suma de \$1.800.000; en consecuencia, solicitó condenar a la pasiva, al pago de las prestaciones sociales, vacaciones, aportes a seguridad social, sanción moratoria señalada en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, la moratoria por la no consignación de las cesantías, indexación de eventuales condenas y lo que resultare ultra y extra petita.

Como sustento de sus pretensiones, el demandante manifestó, que celebró verbalmente con la demandada un contrato de trabajo a término indefinido, para desempeñar el cargo de jefe de producción, cumplió las órdenes impartidas por el empleador y un horario de trabajo de lunes a viernes de 06:00 am a 04:00 pm, con una hora de descanso y, sábados de 06:00 am a 11:00 am.

Así mismo, dijo que el salario mensual percibido lo fue en suma de \$1.800.000, cancelados semanalmente, a través de consignación o en ocasiones en efectivo.

Precisó, que el 4 de diciembre de 2017 y por decisión del trabajador, finalizó el contrato de trabajo, con ocasión del no pago de prestaciones sociales y vacaciones durante toda la relación laboral; señaló que el empleador no lo afilió a un fondo de cesantías, como tampoco, al sistema de seguridad social integral.

Finalmente, esbozó que el 24 de enero de 2018 se celebró audiencia de conciliación ante el Ministerio de Trabajo, la cual se declaró fallida ante la falta de ánimo conciliatorio por parte de la demandada.

I. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

CERÁMICAS CATATUMBO Y CIA LTDA, se opuso a todas las pretensiones de la demanda, manifestó que entre las partes nunca existió un contrato de trabajo, sino, una relación de tipo comercial; por tanto, no había lugar al pago de las obligaciones reclamadas.

Como excepciones de fondo, propuso: *“prescripción e inexistencia del derecho que se reclama”*

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, mediante providencia del 10 de junio de 2022, declaró que entre las partes existió un contrato de trabajo realidad desde el 3 de enero del 2009 hasta 3 de diciembre del 2017; declaró probado parcialmente el exceptivo de prescripción e impuso a la demandada condena por concepto de prestaciones sociales, vacaciones, sanción moratoria por no consignación de cesantías

del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, moratoria del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, el pago del respectivo cálculo actuarial a disposición de la administradora de fondo de pensiones y las costas procesales.

Como fundamento de su decisión, luego de precisar los elementos constitutivos del contrato de trabajo y la presunción contenida en el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, refirió que, en el caso concreto, analizadas las pruebas documentales, en especial la certificación laboral expedida por la empresa, así como, las testimoniales practicadas, encontró acreditado que el demandante prestó efectivamente servicios a favor de la demandada, dando así lugar a la declaratoria del contrato de trabajo, sin que la pasiva demostrara lo contrario.

De igual forma, la operadora judicial, haciendo énfasis en diversos pronunciamientos de la Honorable Corte Suprema de Justicia, sobre la calidad de contratista independiente y teniendo en cuenta, que aun cuando la empresa demandada en virtud de lo consagrado en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, está legitimada para contratar la prestación de servicios que correspondan a actividades propias de su objeto social, a través de personas naturales o jurídicas que tengan la calidad de contratistas independientes, en la *litis*, se había demostrado que el demandante no ejecutaba la labor como jefe de producción con sus propios medios, ni tenía autonomía financiera, no contaba con libertad técnica ni directiva, pues era la sociedad demandada la propietaria de la ladrillera y de las máquinas requeridas para la fabricación del producto, así como, quien determinaba su cantidad para la comercialización; anotando, que el hecho que el

demandante haya ejecutado labores de administrador, no lo convertía en un contratista independiente.

Así entonces, encontró que entre las partes realmente existió un verdadero contrato de trabajo en los extremos temporales arriba indicados, estableció como salario el mínimo legal mensual, al no haberse demostrado la suma alegada en la demanda como retribución del servicio.

Procedió al estudio de la excepción de prescripción formulada por la pasiva, la cual declaró próspera de forma parcial, toda vez, que la demanda fue presentada el día 28 de enero de 2019 y, concluyó, que no operó dicho fenómeno jurídico frente a las cesantías, aportes a seguridad social en pensiones; en lo que atañe a los intereses a las cesantías, las primas de servicios estaban prescritas las exigibles con anterioridad al 28 de enero de 2015, y frente a las vacaciones prescribieron las causadas hasta el año 2012.

Finalmente, condenó a la demandada al pago de la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías a partir del año 2014, en atención a la prescripción, y la sanción moratoria estipulada en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, ante el actuar de mala fe de la empleadora.

III. RECURSO DE APELACIÓN.

CERÁMICAS CATATUMBO Y CIA LTDA, insistió en que, si bien, el demandante prestó una actividad personal, ello obedeció a una relación de tipo comercial acordada entre las partes, bajo

unas condiciones establecidas por la empresa y aceptadas por el actor y no a un contrato de trabajo.

De igual forma, mostró desacuerdo en relación con la condena por indemnización moratoria, al considerar que no actuó de mala fe, sino bajo el convencimiento que se trataba de una actividad comercial, toda vez, que la empresa compraba la producción que ejecutaba el demandante, quien tenía autonomía, disposición y personal por él contratado.

IV. ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA.

DEMANDADO, deprecó la revocatoria del fallo apelado y en su lugar desestimar las pretensiones de la demanda; insistió en la inexistencia del vínculo laboral con el demandante, pues consideró, que la certificación laboral presentaba inconsistencias en torno al salario allí contenido y, por tanto, no era dable tener tal documental como prueba del contrato de trabajo, la cual fue expedida con el único propósito de facilitar al demandante unos trámites bancarios.

Señaló, que no puede tenerse como una confesión lo afirmado por el representante legal en su interrogatorio, pues él aceptó el desarrollo de las actividades de tipo comercial, como lo era la compra del producto elaborado para su posterior comercialización, pero no, como consecuencia de un vínculo laboral, aspecto que aduce, fueron corroborados con el dicho de los testigos traídos al proceso.

DEMANDANTE, allegó sus alegatos de conclusión y, solicitó la confirmación de la sentencia de primera instancia; reiteró los

argumentos sobre la existencia del vínculo laboral con la demandada, sin que ésta allegara prueba de su dicho.

V. CONSIDERACIONES.

Conoce la Sala del presente asunto en virtud de lo dispuesto en el recurso de apelación, por lo que le corresponde establecer como problemas jurídicos: **i)** si acertó o no, la Juez de primer grado, al declarar la existencia de un contrato entre las partes; **ii)** determinar si, contrario a lo concluido por la falladora de instancia, no había lugar a la imposición de la sanción moratoria a la demandada.

Inicialmente, es menester dilucidar si en el proceso se encuentra acreditado y obran elementos de convicción que permitan declarar que entre las partes existió un contrato de trabajo, ante la presencia de los elementos esenciales consagrados en el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, como es, la prestación personal del servicio, la retribución de la prestación de trabajo y en especial la continuada subordinación y dependencia.

Sin dejar de lado, que conforme lo establece el artículo 53 de la Constitución Política, las relaciones jurídico-laborales se rigen, por el principio de la primacía de la realidad sobre las formas y acuerdos celebrados por las partes, también llamado “*contrato realidad*”, el cual consistente en darle prelación a las circunstancias que rodearon la relación jurídica, más que, a la forma que resulte del documento contractual o cualquier otro que hayan suscrito o expedido las partes.

Y, una vez demostrada la prestación personal del servicio, se pone en marcha la presunción de que trata el artículo 24 del Código Sustantivo de Trabajo. Aspecto sobre el cual la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, por ejemplo, en sentencia SL 4027-2017, radicación n.º45344 del 08 de marzo de 2017, MP. GERARDO BOTERO ZULUAGA, ha señalado que para la configuración del contrato de trabajo, se requiere que en la actuación procesal, esté plenamente demostrada la actividad personal del trabajador demandante a favor de la parte demandada, así como, estar evidenciado el elemento característico y diferenciador de toda relación de trabajo, como lo es, la continuada subordinación jurídica, sin embargo, no es menos que, *“no será necesaria la acreditación de la citada subordinación, con la producción de la respectiva prueba, en los casos en que se encuentre debidamente comprobada la prestación personal del servicio, ya que en este evento lo pertinente, es hacer uso de la presunción legal consagrada en el art. 24 del Código Sustantivo del Trabajo que reza: «Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo»”*

Por tratarse de una presunción legal, la misma puede ser desvirtuada por el demandado, probando que la prestación del servicio se realizó con autonomía e independencia por parte del trabajador, o se demuestre que dicho servicio estuvo encausado en otro tipo de vínculo jurídico.

En materia probatoria, el art. 61 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social consagra, que los jueces gozan en su análisis crítico y científico de un amplio margen de discrecionalidad para formar su convencimiento; por ello, pueden

dar mayor credibilidad a unos medios probatorios que a otros, siendo su valoración probatoria inmodificable, mientras ella no los lleve a decidir contra la evidencia de los hechos en la forma como fueron probados, esto es, que sus apreciaciones no se alejen de la lógica de lo razonable o atenten marcadamente contra la evidencia.

En primer momento, examinados las pruebas practicadas, a efectos de establecer desde la arista jurídica y fáctica, si la conclusión del Juzgado de instancia de declarar la existencia del contrato de trabajo fue equivocada o no, se observa que a folio 21 del cuaderno principal, reposa certificación expedida por el gerente de la demandada el día 12 de abril de 2016, donde se dejó consignado que el demandante *“labora en esta empresa desde el 03 de enero de 2009 desempeñando el cargo de JEFE DE PRODUCCIÓN, devengando un salario mensual de \$1.800.000 más el 5% de comisiones sobre ventas”*.

Ha de tenerse en cuenta, en relación con los certificados expedidos por el empleador, los pronunciamientos de la Sala Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia en tal sentido, por ejemplo, en sentencia n°.36748 del 23 de septiembre de 2019, señaló:

“El juez laboral debe tener como un hecho cierto el contenido de lo que se exprese en cualquier constancia que expida el empleador sobre temas relacionados con el contrato de trabajo, ya sea, como en este caso, sobre el tiempo de servicios y el salario, o sobre otro tema, pues no es usual que una persona falte a la verdad y dé razón documental de la existencia de aspectos tan importantes que comprometen su responsabilidad patrimonial o que el juez cohoneste este tipo de conductas eventualmente fraudulentas. Por esa razón, la carga de probar en contra de lo que certifique el propio empleador corre por su

cuenta y debe ser de tal contundencia que no deje sombra de duda, de manera que, para destruir el hecho admitido documentalmente, el juez debiera acentuar el rigor de su juicio valorativo de la prueba en contrario y no atenerse a la referencia genérica que haga cualquier testigo sobre constancias falsas de tiempo de servicios y salario o sobre cualquier otro tema de la relación laboral...”

Como se aprecia en este caso, del documento se desprende que el demandante desempeñó una labor como “*JEFE DE PRODUCCIÓN*”, desde el *03 de enero de 2009*, en favor de la sociedad demandada, por lo tanto, le correspondía a la pasiva arrimar material probatorio contundente para derrumbar el contenido de la referida documental.

Actividad probatoria que no ejerció la demandada, pues ciertamente, en el interrogatorio de parte rendido por el representante legal de la demandada, pese a mantener su postura de la inexistencia del vínculo laboral, reconoció haber expedido el documento y aunque explicó que fue con ocasión de un favor personal hecho al demandante para abrir una cuenta bancaria o para solicitar un préstamo, tales circunstancias no aparecen acreditadas al plenario.

Por el contrario, los testigos LUIS ALFREDO CALERO URIBE y YIMMY JANER ROJAS FIALLO, al unísono informaron que el señor HÉCTOR JAIME GRACIA GONZÁLEZ – representante legal de la pasiva-, era la persona que contrataba a los trabajadores, impartía las directrices de trabajo, autorizaba los permisos solicitados por los trabajadores, realizaba reuniones quincenales con el personal, visitaba las instalaciones dos o tres veces a la semana, daba las indicaciones y metas de trabajo a cumplir en la semana y determinaba la cantidad de material

producido, delegando al demandante FABIO CALERO SANABRIA, en su calidad de jefe de producción, la administración y desarrollo de tales actividades, así como, el pago de la remuneración de los demás trabajadores, toda vez, que por disposición del demandado, los salarios eran consignados a una cuenta del actor, para que él realizara el pago a sus compañeros de trabajo, y en caso de existir algún faltante, era el señor HÉCTOR JAIME GRACIA GONZÁLEZ, quien cancelaba en efectivo tales saldos.

Así mismo, los declarantes precisaron que los elementos necesarios para la producción, tales como maquinaria, así como el material producido, era de propiedad de CERÁMICAS CATATUMBO Y CIA LTDA, quien disponía de éste para su comercialización; señalaron, que el actor, al igual que los restantes trabajadores, cumplía un horario de trabajo, recibía instrucciones y órdenes por parte del gerente de la empresa y percibía una remuneración por su servicio.

En ese sentido, se evidencia que FABIO CALDERÓN SANABRIA efectivamente prestó un servicio personal y subordinado a favor de la demandada CERÁMICAS CATATUMBO Y CIA LTDA, abriéndose camino a la presunción contenida en el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo que indica que “*Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo*”.

Así las cosas, refulge con claridad que la demandada se comportó como verdadera empleadora del demandante, y en modo alguno se probó, que se trataba de un contratista independiente, todo lo opuesto, el acervo probatorio da cuenta de

la subordinación al que estaba sometido el demandante, quien no tenía autonomía para ejecutar la labor, tampoco disponía de un personal propio, mucho menos contaba con medios económicos y de producción.

Por lo tanto, no le asiste razón a la apelante, en tanto, del análisis de las pruebas producidas en juicio, en su conjunto, de cara a las inconformidades formuladas en la alzada, la Sala advierte que la decisión confutada, acertó al declarar un contrato realidad entre el demandante en calidad de trabajador y CERÁMICAS CATATUMBO Y CIA LTDA en calidad de empleador.

- **De las sanciones moratoria**

Ahora, en cuanto a la sanción por la no consignación de las cesantías y, la moratoria consagrada en el artículo 65 del Código sustantivo del trabajo, la Honorable Corte Suprema de Justicia, en la sentencia CSJ SL4260-2020, señaló:

“la indemnización por no consignación de cesantías tiene su fundamento en el incumplimiento del empleador de no pagar tal derecho laboral en el término legal y solo puede generarse durante la vigencia del contrato de trabajo y cesa en el momento en que este termina. Desde este momento, la legislación permite que se genere la sanción moratoria contemplada en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo cuando el empleador mantiene deudas por salarios y prestaciones con el trabajador, como lo es el auxilio a la cesantía, y siempre que aquel no haya tenido un actuar revestido de buena fe.”

En esta contienda, está plenamente demostrado que la demandada tenía conocimiento de la calidad de trabajador del demandante, tanto así, que dejó constancia de la existencia de la relación laboral en la certificación que le expidió a su favor; así

mismo, quedó en evidencia los actos de subordinación a los que estaba sometido el trabajador demandante, no siendo de recibo que el demandado se haya sustraído del cumplimiento de sus obligaciones patronales, bajo el argumento, que se trataba de una relación comercial, pues se itera, tales aspectos no aparecen acreditados en el juicio; en consecuencia, se deduce que no actuó de buena fe, por lo que debe asumir el pago de las indemnizaciones moratorias en los términos de los preceptos normativos señalados.

Derrotero de lo expuesto, se confirmará en su integridad la sentencia de primera instancia. Las costas de esta instancia estarán a cargo de la demandada por no haber prosperado su recurso de apelación. Inclúyanse como agencias en derecho de esta instancia una suma equivalente a un S.M.L.M.V. al momento de su pago.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 10 de junio de 2022, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, de acuerdo con lo expuesto en la parte emotiva de esta providencia.

SEGUNDO: Costas a cargo de la demandada CERÁMICAS CATATUMBO Y CIA LTDA Fíjense agencias en derecho a su cargo, en segunda instancia la suma de (\$ 1.300.606).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

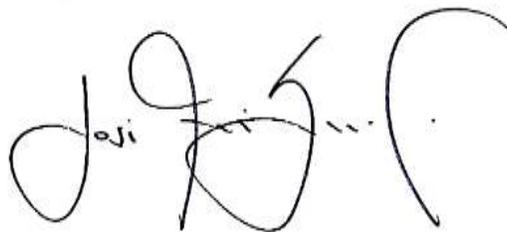
Los Magistrados,



DAVID A. J. CORREA STEER



NIDIAM BÉLEN QUINTERO GELVES



JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA